Recurso de reposición y en subsidio apelación auto de 1 de junio de 2022

Luis Guillermo Candela <luisgcandela@gmail.com>

Mar 7/06/2022 1:21 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Luisromero72@hotmail.com <Luisromero72@hotmail.com>;notificaciones@germanpulidoabogados.com <notificaciones@germanpulidoabogados.com>;adelgonzalezabogado@yahoo.com <adelgonzalezabogado@yahoo.com>

Bogotá, 7 de junio de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Auto de 1 de junio de 2022
Sucesión de PROCESO ALEJANDRINO PORRAS SOCHA
Proceso No. 201400307

El suscrito LUIS GUILLERMO CANDELA C., en mi condición de apoderado de la sociedad AGROPECUARIA SAN LORENZO S. A., según consta en el poder especial enviado a su despacho por la representante legal de AGROPECUARIA SAN LORENZO S. A. desde el correo electrónico de la sociedad oficina@agropecuariasanlorenzo.com, poder que acepto en su integridad, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto proferido por el despacho el 1 de junio de 2022

En archivo adjunto memorial que contiene el recurso que inerpongo:

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO
T.P. 27.325 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 7 de junio de 2022

Doctora

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Auto de 1 de junio de 2022
Despacho Comisorio No. 021 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque
Sucesión de PROCESO ALEJANDRINO PORRAS SOCHA
Proceso No. 201400307

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO, en mi condición de apoderado de la sociedad AGROPECUARIA SAN LORENZO S. A., según consta en el poder especial enviado a su despacho por la representante legal de AGROPECUARIA SAN LORENZO S. A. desde el correo electrónico de la sociedad oficina@agropecuariasanlorenzo.com, cuya constancia de envío le adjunto y que acepto en su integridad, obrando dentro del término legal respetuosamente presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto proferido por el despacho el 1 de junio de 2022 y notificado el 2 de junio del mismo año, con el fin de que se sirva revocar la decisión de devolver el Despacho Comisorio No. 021 al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque -Casanare. En su lugar, que se dé aplicación, respecto de este comisorio, al numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, al igual que resolvió su despacho respecto del Despacho Comisorio No. 032. Como pretensión subsidiaria, en el evento de negar la reposición y rechazar la apelación, este escrito constituye incidente de nulidad sobre el acto atacado.

En caso de negar de la reposición solicitada, solicito al despacho que este escrito sirva de sustentación de la apelación ante el Superior, sin perjuicio de que lo complemente en el término que corresponde.

El recurso de reposición procede de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP. El de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del CGP.

Le solicito igualmente reconocerme personería para actuar en el proceso conforme al mandato conferido.

Las razones que asisten al suscrito para impugnar la providencia citada son las siguientes:

1. El auto del 1 de junio de 2022 dispone que *"conforme a lo solicitado por el mandatario judicial de las interesadas Elsy Judith Porras Betancourt y Sonia Porras Betancourt"* devolver el despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de San Luis de Palenque para *"que de estricto cumplimiento a los normados en los artículos 309 # 2, 4 y 7 del C.G.P. en concordancia con el art. 40 ibid."*.

2. Sea lo primero advertir con el debido respeto que el auto recurrido no precisa a cuál solicitud del "mandatario judicial" se refiere, ni tampoco expone su contenido, ni si las peticiones o petición a que alude son parciales, puntuales o totales, como tampoco la fecha de las mismas, ni si se efectuó el traslado correspondiente, lo cual vicia el auto por la imposibilidad de determinar por parte del suscrito y de mis poderdantes la integralidad del contenido de la decisión del despacho, **resultando por esta razón afectada de nulidad** la decisión por violación del derecho al debido proceso de mi poderdante.

3. Ciertamente por virtud del numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso no es competencia del comisionado resolver la oposición presentada en la diligencia por parte del apoderado de la sociedad AGROPECUARIA SAN LORENZO S. A., lo cual cumplió a cabalidad como lo expresa el auto recurrido. Pero reprocha el despacho que el comisionado haya ordenado la devolución inmediata de las diligencias al juzgado de conocimiento pues considera que era su deber la práctica de las pruebas, motivo por el cual deja sin piso jurídico la decisión del comisionado. Es decir, **revoca una decisión en firme**, sin motivación, que había sido recurrida por la parte interesada en reposición y en subsidio apelación, y denegada por el juez comisionado en la diligencia adelantada en el predio HATO VELADERO, como consta en el ACTA del 24 de enero del año corriente. De esta manera se ignora y pretermite por el juzgado del conocimiento el tránsito a firmeza de la providencia del comisionado, **viciando por esta razón de nulidad la decisión del auto que ahora se impugna** por violación al debido proceso, dadas las facultades de que goza el juez comisionado.

4. Y es que el Juez comisionado obró en derecho, haciendo uso de su facultad legal (artículo 40 del CGP) y las que se le otorga por comisorio, al dar cumplimiento estricto al numeral 7 del

artículo 309 del CGP enviando de manera "inmediata" las diligencias al comitente, tal como lo expresa al resolver el recurso de reposición y rechazar el de apelación interpuestos por la parte interesada, según consta en el acta de la diligencia adelantada en el predio HATO VELADERO. Sustenta así su decisión en la norma y se apoya en la argumentación de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC9230 de julio 15 DE 2019.

Apoya igualmente la razón jurídica expuesta por el juez comisionado para tomar la decisión de *devolución inmediata* de las diligencias lo dicho en sentencia STC16133-2018 (M. P. Octavio Augusto Tejeiro) que dice a la letra:

> *"En ese orden, dispone el numeral 6 que «cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda». Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, «y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente» para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial" «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtirse sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».* (subraya nuestra)

Lo expresado en lo transcrito indica el procedimiento que debe seguir el comisionado sobre el momento en que debe remitir las diligencias, sea que exista oposición total o que la oposición sea parcial. Deberá practicar la diligencia (interrogatorio, testimonios, documentales, etc.) **solamente si es parcial** sobre los bienes excluidos de la oposición. **Pero si la oposición es sobre la totalidad de los bienes**, el procedimiento de devolución de diligencias debe ser **inmediato** y el juez comitente seguirá con el procedimiento que corresponda.

5. El despacho exige, sin controversia o calificación sobre la decisión del comisionado, el cumplimiento del "deber" de practicar pruebas e "*identificar el inmueble o los bienes muebles a que se refieren las oposiciones"*, sin percatarse o advertir que este último, según reza el NÚMERO 2 DEL ACTA DE LA DILIGENCIA, *"procedió a la verificación e identificación del predio y para el juzgado no existió duda de que se encontraba en el predio donde se encontraban los semovientes objeto de esta diligencia, toda vez que se encontró al llegar al lugar una barrera de protección, la cual, tiene el nombre de Hato Veladero, así mismo no hay*

controversia por las partes respecto de esto, igualmente se tomaron unas coordenadas geográficas con ayuda de la secuestre: NO517.186'W072°05.286'.

Tampoco advierte el despacho que el Juez Comisionado *"procedió a identificar el ganado y dejar un registro fotográfico de los semovientes"*, acompañando fotografías del ganado en el predio (NÚMERO 5 DEL ACTA DE LA DILIGENCIA).

Lo anterior permite concluir que el cumplimiento del "deber" a que se refiere el despacho y que le exige a Juez Comitente carece de supuesto jurídico y material válidos para exigir un procedimiento diferente al de continuar por parte del Comitente el trámite de las oposiciones.

6. Sabe su despacho que es de la esencia del proceso desarrollar todas sus etapas bajo los principios de celeridad, concentración e inmediación, los cuales orientan las peticiones del suscrito, sin menoscabar el principio de igualdad de las partes ni las garantías que se les debe ofrecer en todas las actuaciones.

Señora Juez,

LUIS GUILLERMO CANDELA CAMPO
C.C. 14.977.353
T.P. 27.325 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Correo: luisgcandela@gmail.com
Celular: 3108779357
Dirección: Carrera 6B No.113-52